

Directrices relativas al tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones

Introducción

- 1.1. Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la EIOPA»)¹, la EIOPA formulará Directrices sobre el tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones.
- 1.2. Las directrices remiten a los artículos 92, apartado 1, letra b), y 111, apartado 1, letra m), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»)², así como con los artículos 68, 168 y 171, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión contempladas en Solvencia II.
- 1.4. Las presentes directrices tienen por finalidad proporcionar orientación sobre la identificación y el tratamiento de las empresas vinculadas y las participaciones con el fin de garantizar un enfoque coherente en todos los Estados miembros.
- 1.5. A los efectos de las presentes directrices, la empresa participante es la empresa que calcula su situación de solvencia. El término «empresa vinculada» se refiere a cualquier empresa vinculada de dicha empresa participante. Por «participación» se entiende un tipo de empresa vinculada. El apéndice A del informe final ofrece un resumen general de los distintos términos utilizados en Solvencia II para referirse a la relación existente entre dos o más empresas.
- 1.6. Las presentes directrices abordan el tratamiento de todas las empresas vinculadas a la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio (en lo sucesivo, «CSO») e incluyen una orientación sobre la determinación de los fondos propios en el caso de las participaciones de entidades financieras y de crédito. El significado de las entidades financieras y de crédito se explica en el apéndice B del informe final.
- 1.7. Las presentes directrices siguen un enfoque holístico. En primer lugar, describen la identificación de los distintos tipos de empresas vinculadas, incluidas las participaciones. A continuación, cubren el tratamiento de los distintos tipos de empresas vinculadas, más en concreto las participaciones en entidades financieras y de crédito y las participaciones estratégicas. Por último, incluyen una orientación sobre el tratamiento de las empresas vinculadas en la fórmula estándar y en los modelos internos para calcular el CSO.
- 1.8. Cuando las presentes directrices se refieran a la valoración o el valor de una empresa vinculada, debe hacerse referencia al artículo 13 de las Medidas de ejecución.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

- 1.9. Las directrices se refieren al tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones, sobre una base individual. En la mayoría de los casos, la identificación de una empresa vinculada será la misma desde la perspectiva de la empresa participante como entidad individual y a efectos de grupo. Sin embargo, en determinadas situaciones habrá diferencias: La actividad de la empresa vinculada puede ser tal que la empresa participante y la empresa vinculada no estén sujetas a una supervisión de grupo con arreglo al artículo 213 de Solvencia II. Asimismo, podría suceder que varias entidades dentro de un grupo posean derechos de voto o capital en una empresa que, al combinarse, asciendan al 20% o más de los derechos de voto o capital de la empresa. En consecuencia, dicha empresa se definiría como empresa vinculada a nivel de grupo. Sin embargo, si la participación de cada entidad individual del grupo es inferior al 20%, la empresa no sería identificada por ninguna de ellas como una empresa vinculada a nivel de cada entidad individual.
- 1.10. En determinadas circunstancias, se utilizan las reservas de cada entidad individual correspondientes a las empresas vinculadas para calcular la contribución de dichas empresas al CSO del grupo. Estas circunstancias se establecen en las Medidas de ejecución y en las directrices de la EIOPA sobre el cálculo de la solvencia de grupo.
- 1.11. El apéndice C del informe final incluye, en formato de árbol de decisión, una metodología para el tratamiento de todos los tipos de empresas vinculadas. En el caso de las participaciones financieras y de crédito que se poseen indirectamente, será necesario realizar cálculos y análisis adicionales, tal como se establece en la Directriz 4 y la Directriz 7. En algunos casos, el tratamiento de las participaciones es idéntico al tratamiento que resultaría de aplicar la fórmula estándar cuando no existen participaciones.
- 1.12. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.13. Las directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1: Identificación

- 1.14. Las empresas participantes deben identificar a sus empresas vinculadas y sus participaciones sobre la base de una evaluación desde su perspectiva como entidad individual.
- 1.15. A la hora de identificar a una empresa vinculada sobre la base del accionariado compartido, directamente o mediante vínculo de control, las empresas participantes deben determinar:
 - (a) su participación en los derechos de voto como porcentaje de los derechos de voto de una empresa;
 - (b) su participación en todas las clases de capital en acciones y participaciones que ha emitido una empresa como porcentaje del capital en acciones emitido de dicha empresa, independientemente de los derechos de voto.

Si el punto (a) o (b) supone el 20% o más, las empresas participantes deben tratar su inversión en la empresa como una participación.

Si la participación en una empresa de seguros o de reaseguros está sujeta a Solvencia II, las evaluaciones con arreglo al punto (a) por lo general se referirán al capital en acciones y participaciones ordinarias desembolsado a que se refiere el artículo 69, letra a), inciso i), de las Medidas de ejecución, y con arreglo al punto (b) se referirán al capital en acciones y participaciones ordinarias desembolsado y a las acciones y participaciones preferentes desembolsadas a que se refiere el artículo 69, letra a), inciso v), de las Medidas de ejecución.

- 1.16. Las empresas participantes deben garantizar que pueden identificar el efecto de los cambios en el capital en acciones y participaciones de las empresas vinculadas en relación con la evaluación descrita en el párrafo anterior cada vez que la empresa participante calcule su CSO con arreglo al artículo 102 de Solvencia II.
- 1.17. Al identificar una empresa vinculada de conformidad con el artículo 212, apartado 2, de Solvencia II sobre la base de que la empresa participante puede ejercer una influencia dominante o significativa sobre otra empresa, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta:
 - (a) la posesión actual de participaciones de la empresa participante en la empresa y los posibles aumentos debido a las participaciones de opciones, *warrants* o instrumentos similares;
 - (b) los derechos de afiliación de la empresa participante en una mutua o una empresa de tipo mutualista y los posibles aumentos de estos derechos;
 - (c) la representación de la empresa participante en el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa;
 - (d) la participación de la empresa participante en los procesos de formulación de políticas de la empresa, incluida la toma de decisiones sobre los dividendos u otras distribuciones;
 - (e) las operaciones relevantes entre la empresa participante y la empresa;
 - (f) el intercambio de personas que dirijan de manera efectiva la empresa participante y la empresa;
 - (g) el suministro de información técnica esencial a la empresa;
 - (h) la gestión de la empresa participante y la empresa de manera unificada.

Las autoridades de supervisión deben tener en cuenta cualquier evaluación inicial de la empresa participante de conformidad con los puntos (a) a (h) de este apartado.

Directriz 2: Identificación de las participaciones en entidades financieras y de crédito

- 1.18. Las empresas participantes deben tratar a una empresa vinculada como a una entidad financiera y de crédito, siempre que la entidad figure o se describa con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 5, de la Directiva 2013/36/UE o al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE. Estas descripciones incluyen a cualquier entidad que realice las funciones o que lleve a cabo la actividad descrita conforme a los artículos mencionados, aun cuando la entidad no esté sujeta a dichas directivas.
- 1.19. Las empresas participantes deben garantizar que cualquier participación en una entidad financiera o de crédito que posea derechos de voto o capital indirectamente se tratará del mismo modo que una participación en una entidad financiera o de crédito que posea derechos de voto o capital directamente.

Directriz 3: Identificación de una participación estratégica

- 1.20. Las empresas participantes deben identificar a las participaciones estratégicas de conformidad con el artículo 171 de las Medidas de ejecución del siguiente modo:
 - (a) las empresas participantes que utilizan la fórmula estándar para calcular su CSO deben identificar a las participaciones estratégicas independientemente de si su participación es en una empresa de seguros o de reaseguros, en una entidad financiera o de crédito o en cualquier otra empresa vinculada;
 - (b) las empresas participantes que utilizan un modelo interno para calcular su CSO únicamente deben identificar a las participaciones estratégicas en entidades financieras y de crédito para evaluar si es aplicable el artículo 68, apartado 3, de las Medidas de ejecución.
- 1.21. Con objeto de demostrar su cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 171 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes no deben dividir una participación en varias partes y tratar a algunas de ellas como estratégicas y a otras no. Si una determinada participación ha sido identificada como estratégica:
 - (a) en el caso de una participación en una entidad financiera o de crédito, todas las inversiones en los fondos propios son estratégicas;
 - (b) en el caso de cualquier otra empresa vinculada, todas las inversiones de renta variable en la participación son estratégicas.
- 1.22. A la hora de demostrar que probablemente el valor de la inversión de renta variable sea sustancialmente menos volátil, con arreglo al artículo 171, letra a), de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben garantizar que:
 - (a) a lo largo del tiempo se aplican valoraciones coherentes y adecuadas a la participación y a las otras acciones seleccionadas como base de comparación;

- (b) tienen en cuenta el impacto de su influencia en el valor de la participación.
- 1.23. A la hora de demostrar que la naturaleza de la inversión es estratégica, con arreglo al artículo 171, letra b), inciso i) a iii), de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben:
- (a) indicar el periodo en que se pretende aplicar la estrategia de posesión de la participación;
 - (b) tener en cuenta el impacto de las condiciones de mercado en las principales políticas;
 - (c) identificar los factores significativos que afectan o restringen la capacidad de la empresa participante de conservar su estrategia y el modo en que estos factores podrían atenuarse o se atenuarían.
- 1.24. A la hora de demostrar la existencia de un vínculo duradero, de conformidad con el artículo 171, letra b), inciso iv), de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben tener en cuenta los siguientes criterios:
- (a) si existe desde hace tiempo una relación estable entre las dos empresas;
 - (b) si de dicha relación estable se derivan un estrecho vínculo económico, el reparto de los riesgos y los beneficios entre las empresas o la exposición a los riesgos de una a otra;
 - (c) la forma de relación entre las dos empresas, donde pueden incluirse la propiedad, los productos comunes o las líneas de distribución, la venta cruzada, la creación de empresas en participación u otros vínculos operativos o financieros a largo plazo.
- 1.25. De conformidad con el artículo 171, letra b), inciso v), de las Medidas de ejecución, una empresa participante que forma parte de un grupo debe considerar las principales políticas que orientan o limitan las acciones del grupo como las que define la empresa matriz última o, si es distinta, la empresa que establece las principales políticas del grupo en su conjunto.
- 1.26. Las empresas participantes deben justificar el análisis de las cuestiones establecido en el artículo 171 de las Medidas de ejecución y en los apartados de 1.21 a 1.25, incluido cualquier otro factor significativo, además del material de apoyo relevante.

Directriz 4: Alcance de los cálculos establecidos en el artículo 68 de las Medidas de ejecución

- 1.27. A la hora de determinar el valor de las participaciones en entidades financieras y de crédito a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben incluir participaciones en acciones y otros elementos de los fondos propios, tanto si se poseen directa o indirectamente.

1.28. Las empresas participantes deben aplicar los siguientes enfoques:

- (a) en el caso de posesión directa, el valor de las participaciones en entidades financieras y de crédito, tal como ha determinado la empresa participante con arreglo a los principios de valoración de Solvencia II, debe utilizarse a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución, tal como se establece en la Directriz 5;
- (b) las participaciones en entidades financieras y de crédito, que se poseen indirectamente a través de otra participación en una entidad financiera o de crédito, no deben contemplarse en virtud del artículo 68 de las Medidas de ejecución, ya que su valor debe haberse incluido ya en el valor de la participación que se posee directamente en una entidad financiera o de crédito con arreglo al punto (a);
- (c) una deducción por una participación en una entidad financiera o de crédito que se posee indirectamente debe producirse únicamente si las empresas vinculadas entre la empresa participante y la participación financiera y de crédito son distintas a las participaciones financieras y de crédito;
- (d) en el caso de otras posesiones indirectas en una entidad financiera o de crédito, el valor de las participaciones, tal como ha determinado la empresa participante con arreglo al artículo 13 de las Medidas de ejecución, debe utilizarse a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución;
- (e) los valores empleados a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución deben representar la titularidad proporcional que la empresa participante posee directa e indirectamente de la participación en la entidad financiera o de crédito.

Directriz 5: Cálculos a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución

- 1.29. A la hora de calcular el 10% de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución, a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes deben utilizar el importe de los elementos de los fondos propios básicos antes que cualquier deducción a efectos del artículo 68 de las Medidas de ejecución con respecto a las participaciones en entidades financieras y de crédito.
- 1.30. Si el valor de todas las participaciones en entidades financieras y de crédito, distintas a las participaciones a que se refiere el artículo 68, apartado 1, de las Medidas de ejecución, no supera el 10% de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución a efectos del artículo 68, apartado 2), de las Medidas de ejecución, no tendrá lugar ninguna deducción y se aplicará la Directriz 8 o 9.

1.31. Las empresas participantes deben aplicar únicamente el artículo 68, apartado 3, de las Medidas de ejecución en caso de que:

- (a) hayan demostrado, con arreglo a la Directriz 3, que la participación cumple los criterios para una participación estratégica;
- (b) la empresa participante y la participación se incluyen en los cálculos sobre la base del método 1 con arreglo a la Directiva 2002/87/CE para el conglomerado financiero al que pertenecen o bien sobre la base del método 1 con arreglo a Solvencia II.

Directriz 6: Deducciones con respecto a las participaciones en entidades financieras y de crédito

1.32. Si las deducciones con arreglo al artículo 68, apartados 1 y 2, de las Medidas de ejecución no pueden realizarse en el correspondiente nivel tal como se establece en el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución, las empresas deben adoptar los siguientes enfoques:

- (a) si los elementos que deben deducirse no están clasificados en los niveles establecidos en el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución, todas las deducciones deben realizarse con la cantidad de elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución;
- (b) si el importe de la deducción supera el importe del que debe deducirse, de conformidad con el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución, el excedente ha de deducirse del siguiente modo:
 - (i) las participaciones de los instrumentos del nivel 1 adicional con excedente de elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución se deducen de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución;
 - (ii) las participaciones de los instrumentos del nivel 2 con excedente de fondos propios básicos incluidos en el artículo 72 de las Medidas de ejecución se deducen en primer lugar de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos iii) y v), y letra b), de las Medidas de ejecución y, a continuación, de los elementos incluidos en el artículo 69, letra a), incisos i), ii), iv) y vi), de las Medidas de ejecución hasta que la deducción se efectúe íntegramente.

Directriz 7: Ajustes debido a las deducciones de las participaciones que se poseen indirectamente en entidades financieras y de crédito

- 1.33. Cuando se requiere una deducción del valor de una participación en una entidad financiera o de crédito que se posee indirectamente, de manera total o parcial, con arreglo al artículo 68 de las Medidas de ejecución, las empresas participantes, únicamente para calcular el CSO, deben:
- (a) reducir, por el importe de dicha deducción, el valor de la empresa vinculada que se posee directamente, que constituye un activo de la empresa participante a través de la cual se posee indirectamente la participación en la entidad financiera o de crédito;
 - (b) en el caso del ajuste descrito en el punto (a), debe seguirse el enfoque establecido en el artículo 68, apartado 5, de las Medidas de ejecución y en la Directriz 6.

Directriz 8: Aplicación de la fórmula estándar a las empresas vinculadas

- 1.34. Las presentes directrices son aplicables a las empresas participantes que utilizan la fórmula estándar para calcular el CSO con respecto a los riesgos derivados de las empresas vinculadas que posee directamente la empresa participante.
- 1.35. Si una empresa participante posee como activos elementos de los fondos propios de una empresa vinculada y su valor no se deduce íntegramente, o en absoluto, de los fondos propios de la empresa participante como resultado de aplicar el artículo 68 de las Medidas de aplicación, los cargos del riesgo correspondientes al valor restante de dichas participaciones debe calcularse mediante la fórmula estándar.
- 1.36. Las empresas participantes deben aplicar la fórmula estándar del siguiente modo:
- (a) las participaciones en el capital en acciones y participaciones ordinarias o preferentes de la empresa vinculada deben tratarse como acciones que aplican el submódulo del riesgo de acciones según proceda;
 - (b) las participaciones en pasivos subordinados emitidos por las empresas vinculadas deben tratarse como instrumentos financieros, teniendo en cuenta las condiciones contractuales y aplicando las tensiones del mercado según proceda, incluidos el tipo de interés, el diferencial, la divisa, la concentración y otros submódulos de riesgo según proceda;
 - (c) cualquiera de las participaciones anteriormente descritas que presente características tanto de acciones como de bonos deben tratarse con arreglo a la Directriz 5 de las directrices sobre el tratamiento del mercado y la exposición al riesgo de contraparte en la fórmula estándar.

Directriz 9: Aplicación de los modelos internos a las empresas vinculadas

- 1.37. Las presentes directrices son de aplicación a las empresas participantes que utilizan un modelo total o parcialmente interno para calcular el CSO con respecto a los riesgos derivados de las empresas vinculadas.
- 1.38. Si una empresa participante posee como activos elementos de los fondos propios de una empresa vinculada y su valor no se deduce íntegramente, o en absoluto, de los fondos propios de la empresa participante como resultado de aplicar el artículo 68 de las Medidas de aplicación, los riesgos derivados del valor restante de dichas participaciones deben tenerse en cuenta como parte del modelo interno.
- 1.39. La empresa participante debe contemplar en el modelo interno todos los riesgos materiales cuantificables derivados de sus empresas vinculadas, teniendo en cuenta las exposiciones a las empresas vinculadas, incluidas las posesiones de acciones y pasivos subordinados. El modelo debe reflejar mediciones relevantes de estos riesgos.
- 1.40. Si una empresa participante realiza el cálculo del capital de solvencia obligatorio en el nivel de una entidad individual para una participación o empresa vinculada teniendo en cuenta los riesgos en el valor de los activos y los pasivos subyacentes de dicha empresa vinculada, debe garantizar que se trata de un cálculo adecuado a nivel de la entidad particular, y no debe sustituir dicho cálculo por un cálculo consolidado como si la empresa participante y sus empresas vinculadas fuesen un grupo de Solvencia II.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.41. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la EIOPA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la EIOPA, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
- 1.42. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deben incorporarlas en su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.43. Las autoridades competentes deberán confirmar a la EIOPA si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.44. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.45. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la EIOPA.